



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La defensa de Marcia Ivonne S acude en queja ante la Corte en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que, en lo que aquí respecta, se la condenó por los delitos de asociación ilícita, defraudación en perjuicio de una administración pública y extorsión, y se le impuso la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por idéntico término.

Sin perjuicio del incumplimiento que aprecio en la presentación directa ante V.E. respecto de los requisitos formales establecidos en el artículo 7 de la acordada 4/2007 del Tribunal, que determinarían por sí su desestimación, la consulta del expediente PE-16092/19, que registra el procedimiento de la parte ante la corte jujeña en este litigio —que se encuentra agregado digitalmente a las actuaciones principales remitidas, en ese formato, por solicitud de V.E., al legajo CSJ 351/2020/RH1, “S Milagro Amalia Ángela y otros”, y que tengo ante mí al dictaminar— permite advertir que el planteo de fondo que la defensa pretende llevar a la consideración de la Corte carece de todo fundamento en los hechos de la causa.

En el escrito que contiene el recurso extraordinario cuyo rechazo —también fundado en la inobservancia de los recaudos de la citada acordada— motivó la queja ante V.E., el apelante sostiene, en breve, que la desestimación indebidamente formalista del recurso de inconstitucionalidad local, dispuesta por el tribunal superior jujeño, habría dejado a S sin la revisión de la sentencia que la condenó a la que tenía derecho en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de él hizo la Corte en el precedente de Fallos: 328:3399 (cf. fs. 271/283 vta. del referido expediente PE-16092/19).

Sin embargo, con una simple lectura de las actuaciones aludidas se observa, en primer lugar, que la sentencia de condena, dictada por el Tribunal en lo Crimi-

nal n° 3 de San Salvador de Jujuy, fue impugnada por la parte con base en objeciones relacionadas con la valoración de la prueba y la interpretación y aplicación del derecho común, y la Cámara de Casación Penal de la provincia consideró esas críticas, revisó lo resuelto en la sentencia de mérito y, en lo que aquí interesa, confirmó lo decidido. En segundo término, la defensa dedujo contra ese pronunciamiento un recurso de inconstitucionalidad (cf. *ibídem*, fs. 1/19) y el tribunal superior de la provincia, en efecto, advirtió que el recurrente no había cumplido con los requisitos de admisibilidad dispuestos por las leyes locales —cuya validez constitucional, como destacó el *a quo*, no ha sido planteada— y, en virtud de ese defecto formal, desechó la impugnación por inadmisibile. Sin embargo, a pesar de ello, tomó de todas maneras en cuenta el fondo de los agravios formulados, evaluó lo dispuesto en tal sentido en las instancias anteriores y, finalmente, al confirmar en esa medida el criterio adoptado por el tribunal de mérito y la cámara de casación, juzgó genéricas y dogmáticas las objeciones esgrimidas y desestimó el planteo de la apelante (cf. *ibídem*, fs. 103/244, en especial 175/181 vta., correspondientes al apartado IV.4 de la sentencia, con remisión al apartado III).

Estimo oportuno recordar, frente al agravio de la apelante en cuanto al efecto asignado por el *a quo* a su inobservancia del requisito de “manifestación previa” a la interposición del recurso de inconstitucionalidad local, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado” (casos “Velásquez Rodríguez”, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C n° 4, párrafo 67; “Fairén Garbi y Solís Corrales”, sentencia de 15 de marzo de 1989, serie C n° 6, párrafo 92; “Godínez Cruz”, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C n° 5, párrafo 70).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En conclusión, la defensa pretende llevar a la consideración de V.E., mediante una presentación formalmente deficitaria y bajo la invocación de una cuestión federal sólo aparente, un agravio que no encuentra, en mi entender, fundamento en las actuaciones del proceso y que, en todo caso, importa la mera insistencia en asuntos de hecho, prueba y derecho común que, por regla, resultan ajenos a la vía intentada y que fueron resueltos en las tres instancias locales sobre la base de razones que en modo alguno han sido refutadas en los términos que exige el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia en la materia.

Por ello, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 15:14:51